

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1479

COMISIONES DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION
DEL AMBIENTE HUMANO Y DE POBLACION Y DESARROLLO HUMANO

Impreso el día 28 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 7 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Presupuestos** Mínimos de Protección Ambiental para los Bosques Nativos. Establecimiento. **Bonasso**. (2.843-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Población y Desarrollo Humano han considerado el proyecto de ley del señor diputado Bonasso, por el que se establece el Régimen de Presupuestos Mínimos Ambientales para la Protección de los Bosques Nativos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION
AMBIENTAL PARA LOS BOSQUES NATIVOS*De las disposiciones generales*

Artículo 1° – La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para los bosques nativos.

Art. 2° – A los fines de la presente ley, se entiende por “bosque nativo” a todo ecosistema conformado por vegetación autóctona, en el que predominen especies arbóreas o arbustivas, en cuyo origen no haya intervenido el hombre, y que se encuentre ubicado en tierras públicas, privadas o comunitarias.

Se encuentran comprendidos en dicho concepto tanto los bosques nativos de origen primario como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte.

También será considerado bosque nativo, aquel resultante de una recomposición o restauración con especies autóctonas.

Art. 3° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Garantizar el aprovechamiento sustentable de los bosques nativos, en el marco de un ordenamiento de los mismos, sin afectar negativamente la calidad de vida de la población, el paisaje y la conservación de la diversidad biológica, ni alterar el equilibrio de los ecosistemas; como tampoco los servicios ambientales que éstos prestan;
- b) Mantener la actual superficie de los bosques nativos e instrumentar las medidas necesarias para poder incrementarla.

Art. 4° – Se prohíbe el desmonte o el aprovechamiento de los bosques nativos, sin previa autorización de la autoridad competente.

Art. 5° – Cada jurisdicción, a través de un proceso participativo, deberá ordenar los bosques nativos existentes en sus territorios de acuerdo a los criterios ecológicos establecidos en el anexo de la presente ley, declarando las diferentes categorías de conservación en función del valor ambiental de las distintas unidades de bosques. Cuando el ordenamiento de los bosques nativos incluya a más de una jurisdicción, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 25.675.

De las autoridades de aplicación

Art. 6° – *Autoridad nacional de aplicación.* Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental del Poder Ejecutivo.

Art. 7° – Compete a la autoridad nacional de aplicación formular y coordinar la política nacional para el aprovechamiento racional y sustentable de los

bosques nativos.

Art. 8° – Créase el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, que tendrá los siguientes objetivos:

- a) Asegurar, en el marco de un ordenamiento de los bosques nativos, el aprovechamiento racional de ellos mediante el establecimiento de criterios e indicadores de manejo sustentable;
- b) Establecer las medidas necesarias para garantizar el aprovechamiento sustentable y goce de los bosques nativos, en particular por parte de los pueblos indígenas, originarios y de las comunidades campesinas que habitan o dependen de ellos, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;
- c) Procurar la adecuada coordinación de la Nación con las jurisdicciones locales de las políticas de protección ambiental de los bosques nativos;
- d) Garantizar la creación de reservas forestales suficientes y funcionales, por cada ecorregión forestal del territorio nacional, a efectos de evitar efectos ecológicos adversos derivados de desmontes. Las mismas deben ser emergentes de un proceso de ordenamiento de los bosques nativos en cada ecorregión;
- e) Promover planes de reforestación y restauración ecológica en procura de reconstituir los ecosistemas originales;
- f) Mantener actualizada la información sobre la superficie cubierta por bosques nativos y su estado de conservación.

Art. 9° – *Autoridad competente.* A los efectos de la presente ley, se entiende por autoridad competente a la autoridad de aplicación que determine cada jurisdicción.

*De las autorizaciones
de desmonte o aprovechamiento*

Art. 10. – La autorización sera otorgada por la autoridad competente una vez efectuado lo dispuesto en el artículo 5° y sólo sobre aquellos bosques nativos cuya categoría de conservación permita el desarrollo de dichas actividades.

Art. 11. – Para el otorgamiento de la autorización la autoridad competente deberá:

- a) Someter el pedido de autorización a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- b) Requerir al solicitante un estudio de impacto ambiental realizado por un consultor independiente;
- c) Informar a la autoridad nacional de aplicación;
- d) Dar intervención a la autoridad de más alto

nivel con competencia ambiental de la jurisdicción, si correspondiere;

- e) Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la ley 25.831;
- f) Emitir la declaración de impacto ambiental.

Art. 12. – *Contenidos del estudio de impacto ambiental.*

–Los estudios de impacto ambiental (ESIA) de los proyectos de desmontes o aprovechamiento sustentable de bosques nativos, deberán contener como mínimo, los siguientes datos e información:

- a) Identificación del titular responsable del proyecto;
- b) Descripción general y en particular de las tecnologías a aplicarse;
- c) Características del ambiente y ecosistemas involucrados, incluyendo sus componentes físicos, naturales, sociales, económicos y culturales, con especial detalle a la información actualizada de los pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona;
- d) Análisis cualitativo y cuantitativo de los aspectos ambientales previsible del proyecto, durante las distintas etapas de desarrollo del mismo;
- e) Evaluación de los impactos previsible sobre el ambiente y sus componentes, con y sin la ejecución del proyecto, en el corto, mediano y largo plazo; positivos y negativos, presentes y futuros; directos e indirectos; simples y acumulativos;
- f) Programa de gestión que contemple las medidas previstas para mitigar, minimizar, restaurar y recomponer el ambiente de los impactos negativos que se generen por la instrumentación del proyecto;
- g) Programas de vigilancia y seguimiento, contingencias, emergencias y monitoreo de los aspectos ambientales significativos, que se generarían en las diferentes etapas de implementación del proyecto de obra o actividad;
- h) Documento de síntesis o resumen ejecutivo;
- i) Relación espacial entre el área sujeta a la operación de desmonte y las masas forestales circundantes, la que deberá guardar coherencia con el ordenamiento de los bosques adoptado por la provincia según lo establecido por el artículo 5°;
- j) Plan de Manejo para el Aprovechamiento Sustentable de los Bosques Nativos.

Art 13. – *Declaración de impacto ambiental.* La

autoridad competente una vez analizado el estudio de impacto ambiental y los resultados de las audiencias o consultas públicas deberá emitir una declaración de impacto ambiental, a través de la cual se podrá:

- a) Aprobar el estudio de impacto ambiental del proyecto, otorgando las correspondientes autorizaciones. Sin perjuicio de ello, si durante la ejecución del proyecto se verificaran impactos ambientales negativos, no previstos en el estudio de impacto ambiental, la autoridad competente podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas, o revocar las autorizaciones otorgadas;
- b) Denegar la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto. Esta denegación inhibe la emisión de autorizaciones.

Art. 14. – Todo proyecto de desmonte o aprovechamiento sustentable de un bosque nativo que sea hábitat de pueblos indígenas, originarios o de comunidades campesinas no podrá obtener la autorización establecida en el artículo 10, cuando éstos no presten su formal consentimiento por escrito y sea expuesto en la audiencia pública establecida por el artículo 19.

Art. 15. – No se otorgará autorización de desmonte o aprovechamiento sustentable de un bosque nativo que revista características de bosque protector ni de aquellos que sean hábitat de una o más especies autóctonas consideradas “en peligro de extinción”, “raras” o “vulnerables”.

Art. 16. – Toda persona, física o jurídica, que haya sido infractora a regímenes o leyes, forestales o ambientales, nacionales o provinciales, en la medida en que no cumpla con las sanciones impuestas, no podrá obtener la autorización.

Art. 17. – Se presume, salvo prueba en contrario, que toda modificación de los bosques nativos, efectuada por persona física o jurídica sin la autorización establecida en la presente ley, produce daño ambiental en los términos de la ley 25.675.

Art. 18. – *Responsabilidad solidaria.* En el caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los estudios de impacto ambiental (ESIA), las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito los mencionados estudios, serán solidariamente responsables junto a los titulares de la autorización.

Art. 19. – *Audiencia y consulta pública.* Para los proyectos de desmonte o aprovechamiento sustentable de bosques nativos, la autoridad competente garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.

Art. 20. – *Fiscalización.* Corresponde a la auto-

ridad competente fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente ley, así como las condiciones declaradas en base a las cuales se otorgaron las autorizaciones.

Art. 21. – *Sanciones.* El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de entre 300 y 30.000 sueldos básicos de la administración pública;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones.

Estas sanciones serán aplicables, previo sumario, y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, que aseguren el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

Disposiciones particulares

Art. 22. – La presente ley no es aplicable al aprovechamiento de los bosques nativos por parte de los pueblos indígenas, originarios o de las comunidades campesinas que habitan dentro de los mismos o que dependen de ellos, a menos que realicen un aprovechamiento del tipo industrial.

Disposiciones transitorias

Art. 23. – *Emergencia forestal:* se declara la emergencia forestal en todo el territorio nacional. La autoridad nacional de aplicación declarará el levantamiento de la emergencia forestal en cada jurisdicción, a medida que cada una de ellas acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 24. – Hasta tanto no se encuentre aprobado el ordenamiento de los bosques nativos establecido en el artículo 5°, queda prohibido el desmonte o tala rasa de los mismos.

Estos sólo podrán ser autorizados posteriormente y con criterio restrictivo, si las pautas de conservación que surjan de dicho ordenamiento así lo permiten.

Art. 25. – Las personas físicas o jurídicas que se encuentren realizando aprovechamiento de bosques nativos deberán adecuar sus actividades a los requisitos de la presente ley en un plazo máximo de 6 meses contados a partir del ordenamiento ambiental de esos bosques que realice cada jurisdicción.

De las disposiciones complementarias

Art. 26. – El Poder Ejecutivo deberá dictar la reglamentación de la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días desde la promulgación.

Art. 27. – El anexo es parte integrante de esta ley.

Art. 28. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de noviembre de 2006.

Miguel L. Bonasso. – Marta O. Maffei. – Ana E. R. Richter. – Carlos J. Cecco. – Graciela B. Gutiérrez. – Elsa S. Quiroz. – Cristian R. Oliva. – María C. Alvarez Rodríguez. – Silvia Augsburguer. – Susana M. Canela. – Adriana E. Coirini. – Hugo O. Cuevas. – Susana E. Díaz. – María N. Doga. – Alfredo C. Fernández. – Paulina E. Fiol. – Nancy S. González. – Mercedes Marcó del Pont. – Oscar E. Massei. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Mabel H. Müller. – Blanca I. Osuna. – Hugo R. Perié. – Carmen Román. – Mario A. Santander. – Juan H. Sylvestre Begnis. – Mariano F. West.

Anexo

Criterios ecológicos para el ordenamiento de los bosques nativos:

1. – *Superficie:* es el tamaño mínimo de hábitat disponible para asegurar la supervivencia, las comunidades vegetales y animales. Esto es especialmente importante para las grandes especies de carnívoros y herbívoros.

2. – *Vinculación con otras comunidades naturales:* determinación de la vinculación entre un parche de bosque y otras comunidades naturales con el fin de preservar gradientes ecológicos completos. Este criterio es importante dado que muchas especies de aves y mamíferos utilizan distintos ecosistemas en diferentes épocas del año en búsqueda de recursos alimenticios adecuados.

3. – *Vinculación con áreas protegidas existentes e integración regional:* la ubicación de parches de bosques cercanos o vinculados a áreas protegidas de jurisdicción nacional o provincial así como también a monumentos naturales, aumenta su valor de conservación, se encuentren dentro del territorio provincial o en sus inmediaciones. Adicionalmente, un factor importante es la complementariedad de las unidades de paisaje y la integración regional consideradas en relación con el ambiente presente en las áreas protegidas existentes y el mantenimiento de importantes corredores ecológicos que vinculen a las áreas protegidas entre sí. Para ello también se deberá contar con un apoyo importante de organismos administradores de recursos naturales tales como APN, universidades, ONG, etcétera.

4. – *Existencia de valores biológicos sobresalientes:* son elementos de los sistemas naturales caracterizados por ser raros o poco frecuentes, otorgando al sitio un alto valor de conservación. Ejemplo: lagunas permanentes, poblaciones de árboles viejos de especies de valor forestal, pozones grandes en ríos, poblaciones únicas en la ecorregión de plantas o ani-

males, presencia de endemismos, sectores de palmares y sectores de sabanas, sectores bien conservados de selva pedemontana de las Yungas, Chaco Seco, Chaco Serrano y Selva Paranaense.

5. – *Conectividad entre ecorregiones:* los corredores boscosos y riparios garantizan la conectividad entre ecorregiones permitiendo el desplazamiento de determinadas especies.

6. – *Estado de conservación:* la determinación del estado de conservación de un parche implica un análisis del uso al que estuvo sometido en el pasado y de las consecuencias de ese uso para las comunidades que lo habitan. De esta forma, la actividad forestal, la transformación del bosque para agricultura o para actividades ganaderas, la cacería y los disturbios como el fuego, así como la intensidad de estas actividades, influyen en el valor de conservación de un sector afectando la diversidad de las comunidades animales y vegetales en cuestión. La diversidad se refiere al número de especies de una comunidad y a la abundancia relativa de éstas. Se deberá evaluar el estado de conservación de una unidad en el contexto de valor de conservación del sistema en que está inmerso y de la atención internacional que el mismo presenta.

7. – *Potencial forestal:* es la disponibilidad actual de recursos forestales o su capacidad productiva futura, lo que a su vez está relacionado con la intervención en el pasado. Esta variable se determina a través de la estructura del bosque (altura del dosel, área basal), la presencia de renovales de especies valiosas y la presencia de individuos de alto valor comercial maderero. En este punto es también relevante la información suministrada por informantes claves del sector forestal provincial habituados a generar planes de manejo y aprovechamiento sustentable, que incluya la provisión de productos maderables y no maderables del bosque y estudios de impacto ambiental en el ámbito de las provincias.

8. – *Potencial de sustentabilidad agrícola:* consiste en hacer un análisis cuidadoso de la aptitud que tiene cada sector para ofrecer sustentabilidad de la actividad agrícola a largo plazo. La evaluación de esta variable es importante, dado que las características particulares de ciertos sectores hacen que, una vez realizado el desmonte, no sea factible la implementación de actividades agrícolas económicamente sustentables a largo plazo.

9. – *Potencial de conservación de cuencas:* consiste en determinar la existencia de áreas que poseen una posición estratégica para la conservación de cuencas hídricas y para asegurar la provisión de agua en cantidad y calidad necesarias. En este sentido, tienen especial valor las áreas de protección de nacientes, bordes de cauces de agua permanentes y transitorios, y la franja de “bosques nublados”, las áreas de recarga de acuíferos, los sitios, de humedales o Ramsar, áreas grandes con pendientes superiores al 5 %, etcétera.

10. – *Valor para los pueblos indígenas, originarios o poblaciones rurales:* determinar el valor que distintos grupos humanos (campesinos, indígenas y habitantes periurbanos) dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales.

En el caso de pueblos indígenas, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.

Categorías de conservación

Los criterios de zonificación no son independientes entre sí, por lo que un análisis ponderado de los mismos permitirá obtener una estimación del valor de conservación de un determinado sector, al cual se le asignará una de las siguientes categorías de conservación:

Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no debe transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de pueblos indígenas, originarios o de comunidades campesinas y ser objeto de investigación científica.

Categoría II (amarillo): sectores de mediano valor de conservación, que pueden estar degradados pero que con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación y que podrán ser sometidos a los siguientes usos: aprovechamiento sustentable, turismo, recolección e investigación científica.

Categoría III (verde): sectores de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad aunque dentro de los criterios de la presente ley.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Población y Desarrollo Humano han considerado el proyecto de ley del señor diputado Bonasso por el que se establece el Régimen de Presupuestos Mínimos Ambientales para la Protección de los Bosques Nativos.

Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Miguel A. Bonasso.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS AMBIENTALES PARA LA PROTECCION DE LOS BOSQUES NATIVOS

De las disposiciones generales

Artículo 1° – Los bosques nativos situados en todo el territorio de la República Argentina deberán ser utilizados racionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2° – A los fines de esta ley, se entienden por “bosque nativo” a las formaciones vegetales arbóreas naturales, establecidas sin el concurso del hombre, que se componen de una o más especies y que se encuentren ubicadas en tierras públicas o privadas.

Art. 3° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Garantizar el uso sustentable de los bosques nativos;
- b) Garantizar que el uso de los bosques nativos no perjudique la calidad de vida de la población, el patrimonio natural y cultural, la conservación de la biodiversidad ni afecte el equilibrio de los ecosistemas.

Art. 4° – Se prohíbe a los propietarios de tierras que posean bosques nativos, por sí o por terceros, el desmote o la explotación comercial de los mismos, sin obtener previamente los permisos impuestos por la presente ley.

Art. 5° – Los bosques nativos son recursos naturales, parte integrante del ambiente. La modificación de los mismos sin los permisos establecidos por la presente ley será considerado daño ambiental en el marco del artículo 41 de la Constitución Nacional.

De las autoridades de aplicación

Art. 6° – *Autoridad nacional de aplicación.* Será autoridad nacional de aplicación de la presente ley, el organismo de más alto nivel con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo. Esta tendrá a su cargo elaborar el proyecto de reglamentación de la presente, coordinar las políticas y acciones que aquí se le asignan, y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de esta ley.

Art. 7° – Compete a la autoridad nacional de aplicación dictar la política nacional para el uso racio-

nal y sustentable de los bosques nativos, en el marco de un programa nacional de protección ambiental, que deberá respetar los siguientes presupuestos:

- a) Promover el uso sustentable de los bosques nativos mediante el establecimiento de pautas de sustentabilidad de la explotación a largo plazo;
- b) Establecer las medidas necesarias para garantizar el uso y goce de los bosques nativos por parte de las comunidades aborígenes y campesinas que habitan en ellos;
- c) Constituir las acciones necesarias a fin de crear y mantener actualizada información sobre reservas forestales mínimas por región para evitar efectos ecológicos adversos derivados de desmontes;
- d) Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso público, libre y gratuito a la información sobre los bosques nativos, en particular sobre los permisos que se otorguen para los desmontes y explotaciones comerciales.

Art. 8° – *Autoridad competente.* A los efectos de la presente ley, se entiende por autoridad competente a la autoridad de aplicación que determine cada jurisdicción para asegurar el cumplimiento de la presente ley.

De los permisos de desmonte o explotación.

Art. 9° – Toda persona, física o jurídica, pública o privada, que pretenda desmontar o realizar una explotación comercial de un bosque nativo deberá previamente obtener un permiso de desmonte o explotación otorgado por la autoridad competente.

Art. 10. – Para el otorgamiento del permiso de desmonte o explotación, la autoridad competente deberá:

- a) Requerir al solicitante del permiso un estudio de impacto ambiental realizado por consultor independiente con incumbencia profesional en la materia;
- b) Dar intervención a la autoridad nacional competente;
- c) Dar intervención a la autoridad de más alto nivel con competencia ambiental de la jurisdicción;
- d) Poner a disposición del público toda la documentación;
- e) Realizar una audiencia y consulta pública;
- f) Emitir la declaración de impacto ambiental.

Art. 11. – *Contenidos del estudio de impacto ambiental.* Los estudios de impacto ambiental (ESIA), de los proyectos de desmontes y explotaciones comerciales de bosques nativos, deberán contener, como mínimo, los siguientes datos e información:

- a) Identificación del titular responsable del proyecto;
- b) Descripción general y en particular de las tecnologías a aplicarse;
- c) Características del ambiente, incluyendo sus componentes físicos, naturales, sociales, económicos y culturales, con especial detalle a la información actualizada de las comunidades aborígenes y campesinas que habitan la zona;
- d) Análisis cualitativo y cuantitativo de los aspectos ambientales previsibles del proyecto, durante las distintas etapas de desarrollo del mismo;
- e) Evaluación de los impactos previsibles sobre el ambiente y sus componentes, con y sin la ejecución del proyecto, en el corto, mediano y largo plazo, positivos y negativos, presentes y futuros, directos e indirectos, simples y acumulativos;
- f) Programa de gestión que contemple las medidas previstas para mitigar, minimizar, restaurar y recomponer el ambiente de los impactos negativos que se generen por la implementación del proyecto;
- g) Programas de vigilancia y seguimiento, contingencias, emergencias y monitoreo de los aspectos ambientales significativos, que se generarían en las diferentes etapas de implementación del proyecto de obra o actividad;
- h) Documento de síntesis o resumen ejecutivo.

Art. 12. – Todo proyecto de desmonte o explotación comercial de un bosque nativo en el que habitan comunidades aborígenes o campesinas no podrá obtener el permiso establecido en el artículo 9°, cuando esas comunidades no prestan su formal consentimiento por escrito y sea expuesto en la audiencia pública establecida por el artículo 14.

Art. 13. – *Responsabilidad solidaria.* En el caso de verificarse daño ambiental que guarde relación de causalidad con la falsedad u omisión de los datos contenidos en los estudios de impacto ambiental (ESIA), las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito los mencionados estudios, serán solidariamente responsables junto a los titulares del desmonte o explotación comercial del bosque nativo.

Art. 14. – *Audiencia y consulta pública.* Para los proyectos de desmontes y explotaciones comerciales de bosques nativos, la autoridad competente deberá garantizar el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la ley 25.675, previamente a la emisión de los permisos para realizar esas actividades.

Art. 15. – *Declaración de impacto ambiental.* La autoridad competente, una vez analizado el estudio

de impacto ambiental y los resultados de las audiencias públicas, deberá emitir una declaración de impacto ambiental a través de la cual se podrá:

- a) Aprobar el estudio de impacto ambiental del proyecto, otorgando los correspondientes permisos. Posteriormente, si se verificaran impactos ambientales negativos no previstos, la autoridad competente podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas, o revocar, sin derecho a indemnización, los permisos otorgados;
- b) Denegar, fundadamente, la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto. Esta denegación inhibe la emisión de permisos de desmonte o explotación.

Art. 16. – *Fiscalización*. Corresponde a la autoridad competente fiscalizar el permanente cumplimiento de la presente ley, así como las condiciones declaradas con base en las cuales se otorgaron los permisos de desmonte o explotación.

Art. 17. – *Sanciones*. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, será sancionado con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas;
- c) Revocación de los permisos.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que correspondan, que aseguren el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

Disposiciones particulares

Art. 18. – La presente ley no es aplicable al uso de los bosques nativos por parte de las comunidades aborígenes o campesinas que habitan dentro de los mismos, a menos que realicen una explotación del tipo industrializada.

Disposiciones transitorias

Art. 19. – *Emergencia forestal*. Se declara la emergencia forestal en todo el territorio de República Argentina. La misma se mantendrá hasta tanto todos los desmontes y explotaciones comerciales de bosques nativos posean sus correspondientes permisos. Corresponde al Poder Ejecutivo nacional, una vez verificado el cumplimiento de la presente ley en todas las jurisdicciones, declarar el levantamiento de la emergencia forestal.

Art. 20. – Todos los sujetos alcanzados por la presente ley que en la actualidad realicen desmonte o explotación comercial de bosques nativos deberán cesar inmediatamente los mismos hasta tanto cumplieren lo establecido por los artículos 9° y 10 y obtengan los respectivos permisos.

De las disposiciones complementarias

Art. 21. – El Poder Ejecutivo nacional deberá dictar la reglamentación de la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días desde la promulgación.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Bonasso. – Cristian A. Ritondo.